

**Sesión:** Vigésima Quinta Extraordinaria.  
**Fecha:** 02 de mayo de 2018.  
**Orden del día:** Punto número siete

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/108/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00442/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

### ANTECEDENTES

En fecha once de abril del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00442/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

*“Requiero, bajo el principio de máxima publicidad y con relación a la nota publicada en el sitio electrónico de la revista Proceso “El INE niega atraer segunda queja contra salario rosa y la turna al IEEM, que sigue sin resolver la primera” publicada el 4 de abril de 2018 y que se puede consultar en la página web: <https://www.proceso.com.mx/528585/ine-niega-atraer-segunda-queja-contra-salario-rosa-y-la-turna-al-ieem-que-sigue-sin-resolver-la-primer> Le solicito al Instituto Electoral lo siguiente: a) Con relación a las quejas referidas, requiero de cada una de ellas: la fecha de recepción, el servidor público encargado de desahogarlas y/o darle trámite, el estado que guarda en este momento, las diligencias que se realizaron, y la fecha en que se remitió (de ser el caso) al Tribunal Electoral. De ser posible, versión pública de cada documento. b) Un listado que incluya los siguientes datos de la quejas, denuncias, procedimientos sancionadores especiales, procedimientos ordinarios del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 y el 11 de abril de 2018: fecha de recepción, número de expediente, quejoso, probable infractor, servidor público encargado de darle trámite, fecha de remisión al Tribunal. c) En el caso de los Consejeros Electorales y el Presidente del Consejo, requiero si es de su conocimiento el retardo en la queja referida en la nota de Proceso, y por otro lado si participan de la realización de los procedimientos referidos, y si es su indicación la lentitud referida. d) Requiero saber si el área de Secretaría Ejecutiva elabora algún informe donde se incluya la información solicitada y si atendiendo el principio de máxima publicidad esté en condiciones de hacerla pública en el portal del Instituto. e) Toda vez que es de conocimiento público que dentro de la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva, la subdirección de quejas y denuncias está bajo la atención de Jorge Arturo Roa Ávila y en el Tribunal electoral del estado de México labora Jesús Roa Ávila (parientes consanguíneo en primera línea, hermanos), saber si existe*

*algún conflicto de interés declarado en la Contraloría Interna del IEEM, debido a que una parte sustancia y otra parte delibera sobre los distintos procedimientos referidos. Saber si existe responsabilidad por parte del Secretario Ejecutivo en la tardía resolución de las quejas referidas y en el hecho de que un subalterno del mismo tenga en entredicho la integridad del órgano electoral. f) Requiero la plantilla de personal adscrita al área de quejas y denuncias, que incluya grado académico, tiempo de laborar en el instituto y nivel salarial-cargo que ostentan.” (Sic)*

La solicitud fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría, Ejecutiva, de la Contraloría General y de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con los artículos 191 fracción VI, 197 fracción XVII, y 203 fracción II del Código Electoral se señala:

“**Artículo 191.** Corresponde al Secretario del Consejo General:

...  
**VI.** Recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos de este Código y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución.  
...

**Artículo 197.** El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes atribuciones:

...  
**XVII.** Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.  
...

**Artículo 203.** La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- ...
- II.** Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.
- ...

De las áreas a quien se turnó esta solicitud, la Secretaria Ejecutiva, por conducto de su Servidor Público Habilitado adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias, el cual para estar en aptitud de dar respuesta, puso a consideración de esta Unidad de Transparencia, hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial por tratarse de Datos Personales, de conformidad con lo siguiente:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 26 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Secretaria Ejecutiva  
**Número de folio de la solicitud:** 00442/IEEM/IP/2018  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 26/04/2018

<b>Solicitud:</b>	Clasificación de Información
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	- Listado de Procedimiento Especial Sancionador del periodo comprendido del 01 de Septiembre 2017 al 11 de Abril del 2018 - Listado de Procedimiento Sancionador Ordinario del periodo comprendido del 01 de Septiembre 2017 al 11 de Abril 2018
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Nombres de ciudadanos quejosos y presuntos infractores
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento:</b>	Art. 143 fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Al tratarse de datos personales confidenciales
<b>Periodo de reserva:</b>	N.A.
<b>Justificación del periodo:</b>	N.A.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Jorge Arturo Roa Ávila  
**Nombre del titular del área:** Francisco Javier López Corral

Del análisis de los documentos que sirven para dar respuesta, el servidor público habilitado, solicitó la clasificación de los datos personales relacionados a:

- Nombre (de ciudadanos quejosos y de ciudadanos presuntos infractores).

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y*

*manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)*

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Gozueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

En esa virtud, se analizará la clasificación del dato personal para ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo siguiente:

#### **Nombre (de ciudadanos quejosos y de ciudadanos presuntos infractores).**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal

suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En este sentido, el nombre es un dato personal y el mismo, pertenece en el caso que nos ocupa, a ciudadanos que ejercieron sus derecho político-electorales, por lo cual, esta información no es de naturaleza pública pues los ciudadanos en tal calidad, no reciben un salario ni ejercen recursos públicos.

De igual manera, ajustado al principio de finalidad, el tratamiento que este Sujeto Obligado otorga a los datos personales de ciudadanos relacionados a quejas y denuncias, únicamente se ajusta a esa finalidad y no tiene alguna diversa, por lo cual, la publicidad no es una de ellas y deberá ser tratado bajo la ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo tanto, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública del Listado del Procedimiento Especial Sancionado y del Listado del Procedimiento Especial Sancionador Ordinario, del periodo comprendido del 1 de septiembre de 2017 al 11 de abril del 2018, eliminando de las referidas versiones públicas los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, del dato personal analizado en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

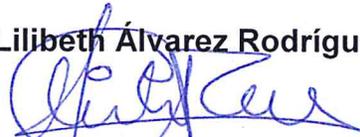
**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del

SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de las áreas, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del día dos de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Lilibeth Álvarez Rodríguez**



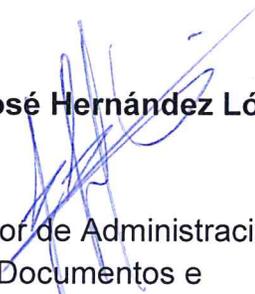
Presidenta del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Ismael León Hernández**



Suplente del Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Juan José Hernández López**



Subdirector de Administración de  
Documentos e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Luis Enrique Fuentes Tavira**



Oficial de Protección de Datos Personales